

ASESORÍA JURÍDICA

DECRETO N°: 242.- .-
ANCUD, 21 de enero de 2025.

VISTOS:

El fallo del Tribunal Electoral Región de Los Lagos, del 30 de noviembre de 2024, recaído en Causa Rol N° 107-2024-P; el acta de la Sesión Constitutiva del Honorable Concejo Municipal del 06 de diciembre de 2024, el Decreto Alcaldicio Exento N° 624, de 06 de diciembre de 2024 y los artículos 2, 56, 58 y 83 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. El Decreto N° 73 de 07 de enero de 2025, el cual modifica la Ordenanza Municipal N°14: "Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas, Animales de Compañía y Bienestar Animal en la Comuna de Ancud", según texto aprobado en sesión ordinaria N°122 de fecha 11 de Noviembre del 2024, mediante acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal.
2. La necesidad de refundir en un texto único y actualizado el contenido de la Ordenanza Municipal N°14 sobre Tenencia Responsable de Mascotas, Animales de Compañía y Bienestar Animal en la Comuna de Ancud.


DECRETO:

Fíjese el siguiente texto refundido coordinado y sistematizado de la Ordenanza Municipal N°14 sobre Tenencia Responsable de Mascotas, Animales de Compañía y Bienestar Animal en la Comuna de Ancud.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 14, SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS, ANIMALES DE COMPAÑÍA Y BIENESTAR ANIMAL EN LA COMUNA DE ANCUD

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

 **Artículo 1:** Esta ordenanza establece normas destinadas a: proteger la salud pública y la seguridad de las personas; instaurar medidas tendientes a lograr el bienestar animal de las mascotas o animales de compañía a través de la tenencia responsable de ellos; la conservación de las especies de fauna silvestre; determinar obligaciones y derechos de los responsables de las mascotas; y aplicar medidas para el control de la población canina y felina según indica la Ley N° 21.020 y su reglamento, a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas, en la salud animal y en el ambiente cuando proliferan en forma descontrolada.



Artículo 2: La Ilustre Municipalidad de Ancud, a través de la Oficina de Medio Ambiente, perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, fomentará la educación hacia la comunidad tendiente al cuidado y tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, propiciando campañas a nivel local y otras medidas que fueren conducentes a ese objetivo según indica la Ley 21.020 y su Reglamento. La educación estará orientada, además, a controlar la población canina y felina; procurando, para este efecto, que se apliquen otras medidas integrales de prevención, como controles sistemáticos de fertilidad y de factores ambientales relacionados, y la identificación de estos animales domésticos en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 3: La presente ordenanza se entiende complementaria a las normas ya dictadas o que en el futuro se dicten sobre esta materia por el Ministerio de Salud, Ministerio del Interior u otro organismo competente.

CAPITULO II **DEFINICIONES**

Artículo 4: Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- b) **Animal de granja:** Animales destinados a producción y/o compañía como bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral, entre otros.
- c) **Animal asilvestrado:** espécimen animal de procedencia doméstica que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas. Vive en las condiciones de animal salvaje.
- d) **Animal mordedor:** animal identificado en el Sistema de Registro de Animales Mordedores (SIRAM) del Ministerio de Salud, el que eventualmente puede morder sin provocación.
- e) **Carnet Sanitario:** Documento emitido por Médico Veterinario, que certifica que el animal y/o mascota se encuentra con vacunas y desparasitación al día.
- f) **Centros de mantención temporal u hogares temporales de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
- g) **Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.
- h) **Clínica Veterinaria Municipal:** Centro médico veterinario dependiente del municipio enfocado al control poblacional de mascotas y/o animales de compañía, al Registro y al manejo sanitario de éstos.
- i) **Colonias de gatos:** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.
- j) **Comprobante de existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de



JUU



individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato donde se señalen las características del animal y será oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.

- k) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- l) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- m) **Cuidados veterinarios:** Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a *las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con* acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
- n) **Especie canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*).
- o) **Especie felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis silvestris catus j.*).
- p) **Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.
- q) **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
- r) **Esterilización temprana:** Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad.
- s) **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, o en caso excepcional placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine el Reglamento de la Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.
- t) **Ley:** Se refiere a la ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- u) **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
- v) **Médico Veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
- w) **Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.



- x) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
- y) **Necesidades propias de la especie:** Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.
- z) **Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- aa) **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.
- bb) **Placa o tatuaje:** Métodos de identificación de mascotas entregado por médico veterinario a propietarios como alternativa a la implantación del microchip.
- cc) **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.
- dd) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
- ee) **Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- ff) **Vendedor:** Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.
- gg) **Zona de la Cruz:** Corresponde a la región dorsal del animal ubicada a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PROPIETARIOS Y CUIDADORES DE MASCOTAS O ANIMALES.

Artículo 5: La Ilustre Municipalidad de Ancud, a través de la Oficina de Medio Ambiente, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, apoyará a la comunidad para inscribir sus mascotas en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, que permitirá una adecuada identificación de ellos y sus respectivos dueños dentro del territorio nacional.

Artículo 6: Todo propietario de mascotas deberá inscribirlo en el Registro mencionado en el *artículo 5* de la Ley. A solicitud de Juntas de Vecinos u organizaciones comunitarias formales, y cuando el número de solicitantes lo amerite, el municipio podrá acercarse a sectores de la comuna a realizar la identificación y registro de las mascotas con ayuda de la comunidad organizada.

Artículo 7: Serán requisitos para proceder a la inscripción de mascotas en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.



- b) Informarse previamente sobre sus derechos, deberes, costos asociados a la mantención de una mascota, y normativa vigente
- c) No estar inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales.

Artículo 8: La inscripción de mascotas en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía será obligación de cada propietario realizar el trámite de inscripción a través de la oficina de tenencia responsable de mascotas o vía web en la página oficial www.registratumascota.cl, lo que una vez aprobada la solicitud dará origen a una Licencia de Registro Animal de Compañía, único documento oficial de registro.

Artículo 9: El propietario de una mascota que tenga que trasladarse en forma definitiva fuera de la comuna o cambiarse de inmueble dentro de la comuna, deberá obligatoriamente llevarse dicho animal, generando el cambio de domicilio en el portal www.registratumascota.cl o en la oficina de tenencia responsable de mascotas.

Artículo 10: La compraventa, donación o cualquier otra acción que suponga cambio de propietario del animal de compañía, deberá ser igualmente modificado en el portal en línea del Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, a fin que se proceda a actualizar los antecedentes o a borrar el registro existente. Para el nuevo propietario, se exigirán lo mismos requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley.

Artículo 11: El propietario de la mascota estará obligado igualmente a dar aviso en caso de robo, muerte o pérdida del animal: hecho que se hará constar en el correspondiente Registro.

Artículo 12: Cuando los animales a que se refiere esta ordenanza no estén bajo la vigilancia y control de su tenedor, deberán permanecer en el domicilio de este o en otro lugar que se destine para su cuidado; sin provocar molestia a los vecinos.

Artículo 13: Los domicilios u otros lugares que el propietario destine para el cuidado de su mascota deberán:

- a) Contar con cierres exteriores efectivos, de manera que impidan la salida voluntaria de la mascota, evitando además que exteriorice la cabeza o cualquier extremidad o parte del cuerpo.
- b) Mantener en todo momento condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y no sobrepasar un número crítico de animales que impida estas condiciones.
- c) Contar con implementos básicos para la alimentación de cada mascota.
- d) Mantener un lugar resguardado de condiciones climáticas adversas.
- e) Asegurar la correcta deambulación y bienestar de las mascotas, pretendiendo con esto que se satisfagan adecuadamente sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Lo señalado en el presente artículo podrá ser fiscalizado por el municipio y por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 14: Los animales de compañía y sus sitios de permanencia (centro de mantención temporal de mascotas, domicilio del propietario u otro lugar que esté destinado para su cuidado) no deberán ser causa u origen de problemas de salud pública o del ambiente; tales como: ruidos molestos, emisión de olores, riesgo de mordeduras para los vecinos, focos de insalubridad o focos infecciosos. Los propietarios serán responsables de los problemas provocados a los vecinos por estos motivos y será responsabilidad del tenedor/cuidador asegurar la permanencia de la mascota en el interior del domicilio, evitando que se escape.

Artículo 15: En el caso de los perros, cuando circulen por espacios públicos (incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria) deberán hacerlo bajo control y supervisión de su tenedor o cuidador; con la debida correa, cadena, arnés u otro método de sujeción que no atente



JUU



contra la integridad de la mascota; y tomando todas las medidas de seguridad y sanidad estipuladas en la Ley N° 21.020 y su Reglamento, y/o la presente ordenanza. Será obligación de cada propietario o de quién pasea al ejemplar realizar limpieza de las heces de sus mascotas cuando circulen en la vía o espacios públicos.

Artículo 16: A las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior, se le añade:

- a) Los propietarios de perros pertenecientes a las siguientes razas (incluyendo todos sus cruces) calificadas como especímenes caninos potencialmente peligrosos: Rottweiler, Dobermann, Pitbull, Fila Brasileiro, Dogo Argentino, Bullmastiff, Presa Canario, Presa Mallorquín, y Tosa Inu. Además deberán mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal.
- b) Lo señalado en el inciso precedente deberá aplicarse también a aquellos canes que presenten una o más de las siguientes circunstancias:
 - a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
 - b) Hubiera causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona.
 - c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 1, de 2014.
 - d) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque y/o la defensa.
- c) Se prohíbe a menores de edad, personas en estado de ebriedad, o a quienes tengan alteradas sus facultades psíquicas, circular por espacios públicos con perros de las razas indicadas anteriormente y sus cruces.
- d) El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la Ley 21.020 y su Reglamento sea calificado como Perro Potencialmente Peligroso (PPP), deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, y además deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- e) La Autoridad Sanitaria podrá calificar un Perro Potencialmente Peligroso, en conformidad a lo indicado en el Artículo 14 del Reglamento 1007.
- f) El juez podrá calificar a un PPP, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie. Como indica el Artículo 15 del reglamento 1007.

Artículo 17: Toda mascota deberá encontrarse con su vacuna antirrábica y las vacunas básicas propias de la especie, además de las desparasitaciones al día, circunstancia que podrá ser acreditada mediante un carnet sanitario o certificado de vacunación debidamente firmado y timbrado por un Médico Veterinario, debiendo mantenerse en el domicilio del propietario a disposición de los Funcionarios Municipales, autoridad Sanitaria o Carabineros de Chile o alguna de las autoridades fiscalizadoras de esta ordenanza. Además, será obligatoria la esterilización de perros y gatos, machos y hembras, en sectores aledaños o en las que existan Parques Nacionales o zonas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el estado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto N°1007 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.



JUU

Artículo 18: Todo perro mordedor o sospechoso de estar infectado de rabia u otra enfermedad zoonótica debe ser denunciado a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario y su Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.



Artículo 19: Los "perros guías" de personas no videntes, deberán ceñirse a lo señalado en el Artículo 4° del Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.

Artículo 20: Los tenedores serán responsables de los daños causados por sus mascotas a los bienes, la salud y la integridad física de las personas, otros animales, espacios públicos o medio ambiente, de acuerdo a la normativa legal aplicable a la materia, lo anterior independiente a la multa aplicada según la ley 21.020 y su Reglamento; o esta ordenanza.

El inciso anterior será especialmente aplicable si estos perjuicios ocurren mientras circulan los animales por espacios públicos sin respetar el artículo 15° de la presente ordenanza, o cuando causen daño encontrándose en una propiedad privada ajena a la del tenedor.

Artículo 21: Se prohíbe el adiestramiento dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar la agresividad de las mascotas o animales de compañía.

Quedan excluidas para este artículo aquellas rutinas de entrenamiento de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y otras excepciones legales.

Artículo 22: Queda expresamente prohibido:

- a) Fomentar la reproducción de animales en domicilios particulares, además de vender animales de compañía sin autorización municipal y registro como criadero autorizado. En caso de que el tenedor responsable tenga una mascota sin esterilizar y ésta tenga crías, deberá informarlo a la Oficina Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas en el plazo de 15 días desde el nacimiento de las crías, sin perjuicio de que tendrá plazo de sesenta días para identificar y registrar en el Registro Nacional la camada producida, haciéndose responsable de las crías y su transferencia correspondiente en caso de adopción.
- b) La circulación o permanencia de mascotas donde la municipalidad determine específicamente su prohibición ya sea en balnearios o piscinas, además de hospitales y farmacias, exceptuando perros guías. Queda expresamente prohibido el tránsito de animales domésticos en áreas silvestres protegidas que indique CONAF, aunque la mascota se encuentre con vacunas al día.
- c) Soltar perros o gatos en espacios públicos incluidos juegos infantiles, además de transitar con animales de compañía sin sujeción adecuada en la vía pública.
- d) Adiestrar perros en los espacios públicos de la comuna sin la autorización expresa del municipio, el cual determinará los lugares en que podrá llevarse a cabo esta actividad.
- e) Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, en este caso se debe realizar la eutanasia correspondiente a cargo de un Médico Veterinario, el cual debe emitir certificado de la eutanasia.
- f) Abandonarlos o mantenerlos sin la debida supervisión en la vía pública, sitios eriazos, u otros.
- g) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados en condiciones que atenten contra su bienestar o dentro de viviendas cerradas y deshabitadas.
- h) Mantener animales con enfermedades infecciosas y sin tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en vía pública, que puedan ser foco de insalubridad, contagio a otros animales y que padezcan sufrimientos por la misma razón.
- i) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- j) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- k) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- l) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier tipo.
- m) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes.
- n) Pasear animales sin sujeción y en caso de perros potencialmente peligrosos llevarlos sin correa, bozales y arnés.
- o) La entrada de perros en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, con excepción de los perros de asistencia y caninos de la fuerza pública (en caso



que to requiera). Se exceptúan los locales que autoricen expresamente la permanencia de mascotas.

- p) Se prohíbe el hacinamiento de los animales, ya sea en un número superior de animales para un espacio reducido, un lugar no apto para su esparcimiento, o en lugares poco higiénicos para su mantención.
- q) Dar en adopción animales en la vía pública sin autorización Municipal.
- r) Realizar mutilación estética de mascotas como cortes de cola, orejas o similares. Sólo se aceptará en caso de que el Médico Veterinario acredite esto por temas clínicos.

Artículo 23: Los perros y gatos sin tenedor responsable, al ser capturados por el municipio u otra entidad podrán ser esterilizados, vacunados e inscritos en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas como animales sin dueño, tal como se indica en la Ley 21.020. Sin perjuicio de lo anterior, se fomentará la entrega en adopción de las mascotas sin tenedor responsable. Quedando de manifiesto que la captura no implica la posesión del animal, solo la eventual autorización del procedimiento.

Artículo 24: En caso de que los animales sin tenedor responsable conocido sean atropellados, politraumatizados o se encuentren enfermos o heridos con mal pronóstico, podrán ser sometidos a eutanasia como medida válida para evitar un mayor sufrimiento del animal, debiendo ser esta situación certificada por un Médico Veterinario.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL

Artículo 25: Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinarios deberá ejecutarse bajo la dirección responsable de un Médico Veterinario.

Artículo 26: Los centros de mantención temporal de mascotas deberán contar con espacios y provisión de alimento y agua suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

Asimismo deberá contar con caniles, jaulas y corrales, según sea el caso, en número suficiente como para mantener el número de animales para los que fue presupuestado. En todo caso, los caniles y jaulas para perros, gatos, deberán tener una superficie suficiente que les permita movimiento adecuado y no implique maltrato animal.

Artículo 27: Los centros de mantención temporal de animales de compañía que realicen venta de mascotas, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal y obtener el correspondiente permiso de funcionamiento en la municipalidad, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 28: En caso de cierre o abandono de algún Centro de Mantención Temporal de Animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean, o en su defecto, ponerlos a un centro de igual fin. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales, todos los antecedentes de éstos según lo estipulado en la Ley 21.020 y su Reglamento, y en esta Ordenanza.

Artículo 29: Centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía y Personas jurídicas sin fines de lucro inscritas o no en el registro nacional de promotores de la tenencia responsable de mascotas, tendrán la obligación de llevar un registro en el que se constate datos como controles médicos periódicos a los que sean sometidos este tipo de animales; además, deberán asegurar que los animales que salgan de su establecimiento, a cualquier título, cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie que se trate. Esto podrá ser validado por organismos competentes. Las entidades que mantengas animales en hogares



Acceder al documento en línea



temporales deberán entregar un informe trimestral de las adopciones correspondientes, indicando las características de la mascotas, número de identificación y los datos personales de los adoptantes.

Se deberá firmar contrato de entrega de completa información al comprador sobre la Ley 21.020 de Tenencia Responsable de Animales de Compañía y sobre manejos sanitarios y de alimentación requeridos por la especie, además de encontrarse previamente inscritos en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas.

Artículo 30: Los establecimientos que expendan animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro sistema que impida que los potenciales compradores o público en general respiren aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por éstos.

Artículo 31: Las actividades con mascotas que se realicen en lugares que no han sido concebidos para estas actividades, deberán habilitar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas de los animales. De igual forma, deben tomar las medidas necesarias para evitar accidentes provocados por los animales presentes, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los animales, evitando su sufrimiento y perturbaciones a los vecinos, todo previo a autorización municipal.

Artículo 32: El organizador del evento, subsidiariamente con el propietario del recinto, será responsable de cumplir las obligaciones aquí señaladas y de los eventuales daños que pudieran ocasionar dichos animales, tanto a las personas como a la propiedad o al medio ambiente.


CAPÍTULO V

DE LA REUBICACIÓN DE MASCOTAS

Artículo 33: Según indica artículo 24° de la Ley 21.020 y su Reglamento, se incentivará la educación como eje principal para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los tenedores responsables, promoviendo el rescate de animales de calle, su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de información sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como los de su comportamiento natural. Son promotores de la Tenencia Responsable de Mascotas:

- a) Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica.
- b) Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas, que lo indiquen sus estatutos.
- c) Centros de mantención temporal de mascotas.
- d) Ilustre Municipalidad de Ancud.

Artículo 34: Toda mascota o animal de compañía debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, previo a su reubicación y quien haga entrega del animal deberá, asimismo, proporcionar al nuevo dueño o tenedor responsable un documento que acredite fehacientemente la entrega del animal y realizar de manera obligatoria la transferencia, en el caso de caninos, felinos u otra especie registrable, con las menciones que establece el artículo 48 del Reglamento.

 **Artículo 35°.-** Quien adquiera una mascota o animal de compañía deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Adquirir el animal de manera libre y voluntaria;
- c) Informarse previamente sobre sus derechos, deberes, costos asociados a la mantención de la mascota y normativa vigente, y



d) No estar inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales.

En todo caso, quien busque reubicar a una mascota o animal de compañía se puede reservar el derecho de elegir entre quienes quieran recibirlo, siempre que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Artículo 36: Condiciones de las mascotas o animales de compañía a reubicar. Según indica el artículo 27 del Reglamento, los animales de las especies canina y felina que se encuentren en período de lactancia podrán ser reubicados sólo con posterioridad a los dos meses de edad. Esta limitación de edad no se aplicará a aquellas mascotas o animales de compañía que siendo rescatados a muy temprana edad no contaren con los cuidados maternos propios de la especie, con la finalidad de atender prontamente sus necesidades, lo que debe ser previamente informado por la persona que efectúa la reubicación a quien asume la tenencia responsable del animal.

Además de la obligación de registro previo establecida en el artículo 25 inciso primero del Reglamento y de la correspondiente identificación, quien efectúe la reubicación de la mascota o animal de compañía deberá informar, previamente, el estado *sanitario* y reproductivo del animal.

En el caso de los centros de rescate y de las personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable que reciban fondos provenientes del Estado, por vía de asignación directa, subvención, concurso o licitación, para fines de rescate, desparasitación, vacunación, esterilización y reubicación, deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de las mascotas o animales de compañía a reubicar:

- a) Deberán entregarlos desparasitados, vacunados y esterilizados.
- b) Corresponderá al nuevo tenedor responsable hacer las gestiones de inscripción en el Registro Nacional señaladas en el inciso segundo del artículo 48 del presente Reglamento.
- c) Deberán anotar el egreso de la mascota o animal de compañía, incluyendo la individualización del animal, la fecha del egreso y la copia del contrato respectivo, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley.

Las mascotas o animales de compañía que se encuentren con una patología, temporal o permanente, o discapacidad física, sólo podrán ser reubicados previa manifestación de consentimiento informado por parte de la persona que asume su tenencia responsable.


CAPÍTULO VI

DE ANIMALES DE GRANJA, SILVESTRES Y EXOTICOS

Artículo 37: Queda prohibida la tenencia de un animal exótico o nativo sin expresa autorización escrita del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). En caso que así sea, deberá mantener la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas autorizado por ese Organismo o documentación de trazabilidad que acredite el origen del espécimen.

Artículo 38: El traslado de animales de granja debe ser respaldado con guías de transito animal /SAG/-

Artículo 39: Queda prohibido dejar animales de granja a libre pastoreo en zonas comunitarias como playas, humedales, orillas de camino y/o sitios eriazos.

 **Artículo 40:** Queda prohibida la caza o captura de animales silvestres sin dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Caza del SAG.



CAPITULO VI

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 41: Constituye falta o infracción a la presente ordenanza el incumplimiento, total o parcial, de cualquiera de los artículos estipulados en ésta.

Artículo 42: La fiscalización y control de las disposiciones de esta ordenanza corresponderá, en el ámbito de sus atribuciones, a los Inspectores Municipales, personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones (PDI), Servicio nacional de pesca (SERNAPESCA), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Corporación nacional forestal (CONAF) y Autoridad Sanitaria (AS) según sus facultades y atribuciones. Estos tendrán la facultad de denunciar al tribunal competente las faltas en que sean sorprendidos los infractores. Las faltas o infracciones serán cursadas y notificadas al propietario o persona que las ejecute.

Artículo 43: El propietario de la mascota según el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas o quien cometa la infracción, que incurra en las faltas definidas en el artículo 33^e, será denunciado al Juzgado de Policía Local correspondiente y podrá ser sancionado con las multas estipuladas en la Ley 21.020 y sus Reglamentos, además de las que se incorporen en la presente ordenanza, las que serán aplicadas por dicho tribunal. En caso de reincidencia, podrá imponerse el doble de la multa, quedando además el juez facultado para decomisar el animal poniéndolo al resguardo de una institución responsable, asumiendo el infractor las costas de los cuidados, alimentación y de los tratamientos veterinarios, si así lo requiriera.

Artículo 44: Será responsable del pago de la multa quien cometa la infracción contra las mascotas (maltrato animal), sea o no este el tenedor, en caso de que una mascota cause problemas fuera de su domicilio registrado, será quien figure como tenedor el responsable de pagar las multas y compensaciones correspondientes.

Artículo 45: Los fondos que se recauden por concepto de multas ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán *ser destinados* a campañas de esterilización de mascotas, programas de educación en Tenencia Responsable de Mascotas y en general a todo fin que permita cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza, la Estrategia Ambiental Comunal y la implementación comunal de la Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46: Todo propietario de un animal regulado en esta ordenanza será responsable civilmente, de manera objetiva, de todos los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiera. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de estos últimos por su culpa o dolo.

Artículo 47: Lo estipulado en esta ordenanza no se aplicará a las actividades autorizadas o desarrolladas por la Autoridad Sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la Salud Pública; siempre que se ejecutaren con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias dictadas para dichos efectos.

Artículo 48: Deróguense todas las normas de Ordenanza, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la Sanitaria, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.



[Acceder al documento en línea](#)



CAPÍTULO VII
TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 49: Los animales deben estar asegurados con transportadores o arneses especiales en la parte trasera del vehículo, y se prohíbe estrictamente transportar animales domésticos en los asientos delanteros del vehículo, además garantizar que los animales de compañía se transporten de forma segura y cómoda durante el viaje. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales o jaulas de transporte seguras donde el animal no tenga acceso a los perímetros del Pick Up.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

ANDRES OJEDA CARE
ALCALDE COMUNA DE ANCUD

LEYLA AGUAYO VALENZUELA
SECRETARIA MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía.-
- Oficina de Partes.-
- Administración Municipal.
- Secretaría Municipal.-
- Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- Dirección de Control.-
- DITUFOP.
- Asesoría Jurídica.-
AOC/LAV/JUU/mub.





15.304.892-4
ANDRES ANTONIO OJEDA CARE
ALCALDE



15.874.447-3
LEYLA MARIANA AGUAYO VALENZUELA
SECRETARIA MUNICIPAL